



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 58/19**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto de la especie surge a raíz de la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio del ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos, a partir del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión fue comunicada al referido miembro policial mediante el telefonema oficial emitido por el otrora jefe de la Policía Nacional, mayor general Nelson R. Peguero Paredes, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Ante el incumplimiento por parte del Comité de Retiro de la Policía Nacional a efectuar el pago de la pensión ordenada a su favor, el ex segundo teniente Sánchez Ceballos sometió un amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, la indicada acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00241, dictada por la Segunda Sala del tribunal a quo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018). En total desacuerdo con el fallo obtenido, el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que hoy nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, ex segundo teniente Roberto Leónidas Sánchez Ceballos; y a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y su director general, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte; y Comité de Retiro de la Policía Nacional y su presidente, general de brigada Nevis L. Pérez Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00345, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes el presente caso surge cuando el accionante y hoy recurrido, señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno, mediante el Acto núm. 569/2018, del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), le solicitó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, la adecuación del monto de su pensión fundamentándose en el Oficio núm. 01584, emitido por la Consultoría



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre del dos mil once (2011).</p> <p>Sin embargo, al no recibir respuesta ni obtener cumplimiento del referido oficio, el señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno accionó en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00345, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que ordenó dar cumplimiento al Oficio núm. 01584.</p> <p>No conforme con esa decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00345, el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00345, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto Reynaldo A. Mauricio Moreno contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), aprobado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y a la Resolución núm. 015-2005, del veinte (20) de octubre del año dos mil cinco (2005).</p> <p><b>QUINTO: IMPONER</b> una astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor del señor Reynaldo Antonio Mauricio Moreno.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>SÉPTIMO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y al recurrido, Reynaldo Antonio Mauricio Moreno.</p> <p><b>OCTAVO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00305, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se contrae al hecho de que el señor Héctor Rojas Canaán, mediante acción de amparo en perjuicio de la Superintendencia de Bancos, agente disolutor del Banco de Ahorro y Crédito Peravia, S.A. y los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana, el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), solicitan que se declare la nulidad de las condenas contenidas en las sentencias núms. 038-2012-00480, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), y 0094/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), dictadas en su contra, alegando que se utilizaron para la fundamentación de dichas decisiones, documentos que fueron atacados en falsedad durante el proceso.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Como consecuencia de esta acción, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00305, el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles la acción de amparo bajo la consideración de que la misma resulta notoriamente improcedente, sentencia que ahora es objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00305, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión que nos ocupa, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida sentencia núm. 037-2017-SSEN-00305, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Héctor Rojas Canaán; y a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, agente disolutor del Banco de Ahorro y Crédito Peravia, S.A., y a los señores Tilcio Alcántara Peña y Nigel Valentín Santana.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Rodolfo Montaña Castro contra la Sentencia 038-2013-01065, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De conformidad con los documentos que conforman el expediente y los alegatos y consideraciones presentados por las partes en litis, se da por establecido lo siguiente: a) el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 109/13, el señor Rodolfo Montaña Castro hizo formal intimación, tanto a la oficina principal de la empresa Consultores de Datos del Caribe (Data Crédito) como a la empresa Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA) y/o Transunión, para que, en el plazo improrrogable de un (1) día franco, procediesen a retirar o borrar de su base de datos toda información sobre su persona, por no ajustarse a la verdad; b) el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 137/13, el señor Rodolfo Montaña Castro interpuso una acción de hábeas data ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra ambas empresas con la finalidad de que estas actualizaren, sacaren, destruyeren o rectificaren la base de datos que tuviesen sobre el demandante; c) el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su Sentencia núm. 038-2013-01065, mediante la cual declaró inadmisibles la referida acción de hábeas data, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; d) el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), el señor Rodolfo Montaña Castro interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, mediante instancia y documentos depositados ante la Secretaría del mencionado tribunal, los cuales fueron remitidos y recibidos en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rodolfo Montaña Castro contra la Sentencia núm. 038-2013-01065, dictada el dieciocho (18) de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>noviembre de dos mil trece (2013) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto a los méritos referidos, el recurso interpuesto en contra de la sentencia impugnada; en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b> de conformidad con las precedentes consideraciones la acción de hábeas data interpuesta por el señor Rodolfo Montaña Castro, el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), en contra de las empresas Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito) y Centro de Información Crediticia de Las Américas (Cicla) y/o Transunión).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> comunicar, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rodolfo Montaña Castro, y a la parte recurrida, Datos del Caribe (Datacrédito) y al Centro de Informaciones Crediticias de las Américas (CICLA) y/o Transunión, S.A.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Soluciones de Negocios JP, S.R.L. contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00205, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto se contrae a la acción de amparo sometida por la empresa Soluciones de Negocios JP, S.R.L., contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y su Oficina de Control de Evidencias, con la finalidad de que fuera declarada parcialmente la nulidad del dispositivo de la Sentencia penal núm. 059-2018-SEEN-00043, expedida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Básicamente, la referida



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>empresa pretendía que el tribunal a-quo dejara sin efecto el decomiso dispuesto por la aludida decisión penal con relación al vehículo identificado como un automóvil privado marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1992, color azul, placa núm. A378437, chasis núm. 2T1AE94A4NC15052.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción, la declaró inadmisibles por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, y de acuerdo con los precedentes de este colegiado, particularmente, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00205, de nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con el referido fallo, la entidad Soluciones de Negocios JP, S.R.L., interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Soluciones de Negocios JP, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00205, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional con base en los motivos expuestos y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Soluciones de Negocios, S.R.L.; así como a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y su Oficina de Control de Evidencias, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Luis Ramón Pimentel Soto contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente, Luis Ramón Pimentel Soto interpuso una acción de amparo de cumplimiento, a fin de que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de esa institución cumplieran con lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, dictado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); acción que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00043, del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Luis Ramón Pimentel Soto contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Ramón Pimentel Soto y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> a la Dirección General de la Policía Nacional, en manos de su Comité de Retiro, efectuar la adecuación del monto de la pensión del accionante, señor Luis Ramón Pimentel Soto, en cumplimiento de lo ordenado por el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), y tramitar el expediente del señor Luis Ramón Pimentel Soto a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: IMPONER</b> una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor del señor Luis Ramón Pimentel Soto.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Luis Ramón Pimentel Soto, y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SÉPTIMO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2019-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing, S.A. contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando la Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., se querelló contra Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la empresa Santiago Textil Manufacturing, C. por A., por haber emitido cheques sin fondos, en franca violación de los artículos 64 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la Sentencia núm. 194-2015, el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), que condenó a los señores Luis Rafael Martín Solano Liz y compartes.</p> <p>Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que evacuó la Sentencia núm. 359SSEN-0349, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que confirmó en todas sus partes el recurso de apelación. No conforme con esta decisión, Luis Rafael Martín Solano Liz y compartes interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 679, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con esta decisión, los recurrentes interpusieron un recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y posteriormente presentaron la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de interpuesta por Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing, S.A. contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing, C. por A., y a la parte demandada, Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2019-0042, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, la cuestión se contrae al hecho de que la solicitante, señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, por medio de la Sentencia núm. 0429/2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), fue declarada culpable de violar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifica y sanciona el tráfico de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano; como consecuencia se le condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00).</p> <p>No conforme con dicho fallo, la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos incoó un recurso de apelación que fue desestimado y la decisión apelada fue confirmada en todas sus partes mediante la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Con posterioridad al referido proceso judicial, la hoy demandante en suspensión interpuso un recurso de casación el cual, mediante la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó su recurso. La referida sentencia núm. 751 es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos contra la Sentencia núm. 751, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, y a la parte demandada, Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2013-0080, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Nelson R. Santana Artiles contra el epígrafe a) del artículo 20 de la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El accionante, señor Nelson R. Santana Artiles, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013). De acuerdo con este documento, el indicado accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del epígrafe a) del art. 20 de la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, en virtud de que, según sus alegatos, dicha disposición legal ha sido el fundamento invocado por la Superintendencia de Bancos para no obtemperar al pago de los honorarios profesionales de los cuales es acreedor, en virtud de las decisiones judiciales siguientes: Auto núm. 59, emitido por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Montecristi, ratificado por la Sentencia núm. 014, dictada por el magistrado juez presidente de la Corte de Apelación de Montecristi –actuando como tribunal de alzada– el veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a través de la Resolución núm. 1252, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).</p> <p>Por tanto, según los alegatos invocados por el referido accionante, la negativa de pago por parte de la Superintendencia de Bancos viola en su perjuicio los arts. 6, 38, 39, 68 y 69 de la Constitución de dos mil diez (2010).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Nelson R. Santana Artilles contra el epígrafe a) del art. 20 de la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, en virtud de las motivaciones que se desarrollaron en la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2018-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Sandy Castillo Jiménez contra el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El accionante, señor Sandy Castillo Jiménez, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018). De acuerdo con este documento solicita, por un lado,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	la nulidad del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, alegando contradicción con los artículos 39, 40.15 y 69 de la Constitución. Y, por otro lado, pretende que se gradúen excepcionalmente los efectos de la referida inconstitucionalidad, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Sandy Castillo Jiménez contra el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido formulada de conformidad con la ley.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, por los motivos expuestos, <b>DECLARAR</b> conforme con la Constitución el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Sandy Castillo Jiménez, así como al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**